



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3253-SPA-1980**, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a:

*(...) la afectación de dos individuos arbóreos a los cuales se les instaló e incrustó dos cámaras para vigilancia, lo anterior sin contar con los permisos correspondientes para ello; señalando como presunto responsable al C. (...) señalando como referencia el predio se encuentra entre Avenida del Imán y México 68, la Rinconada está frente a Libertad 100 (...) la ubicación exacta donde se encuentran los individuos arbóreos es en Rinconada de Escritores, afuera del edificio Juan Rulfo, Entrada A, colonia Pedregal de Carrasco, demarcación territorial Coyoacán, precisando que uno de ellos se encuentra en la entrada de la Rinconada de Escritores, y el otro se ubica en la esquina que se hace entre el edificio y el estacionamiento (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia; en particular, se realizaron dos reconocimientos de hechos.



## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental, competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta afectación de dos individuos arbóreos localizados Rinconada de Escritores, afuera del edificio Juan Rulfo, Entrada A, colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México.

Al respecto, el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, prevé que se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley Ambiental en cita, señala, que en todo lo no previsto en dicha Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con las materias que regula el multicitado ordenamiento; aunado a lo anterior el artículo 41 de la mencionada Ley, establece que una vez publicada una norma ambiental para el Distrito Federal en la Gaceta Oficial, será obligatoria.

En vista de lo antes expuesto, el numeral 9.10 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADFE 006-RNAT-2016, que establece *los Requisitos Criterios Lineamientos y Especificaciones Técnicas que deben cumplir las Autoridades Personas Físicas o Morales que realicen Actividades de Fomento Mejoramiento y Mantenimiento de Áreas Verdes en la Ciudad de México*, especifica que en los árboles arbustos no podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse publicidad, ni colocarles cualquier objeto ajeno como clavos, alambres, lazos, tornillos, o lámparas y bultos que dañen su tallo.

En este sentido, de las documentales que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que personal de esta entidad, realizó un recorrido en la Unidad Habitacional ubicada en Rinconada de los Escritores, sin número, colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, donde constató la existencia de 6 cámaras de video vigilancia instaladas en 5 individuos arbóreos; así como 2 luminarias colocadas en otros 2 árboles; sin que dichos objetos afectaran o comprometieran la sobrevivencia de los individuos arbóreos en comento.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2019-3253-SPA-1980

NO. DE FOLIO: PAOT-05-300/200- 9918 -2019

Por lo anterior, se citó a comparecer en las oficinas que ocupa esta unidad administrativa al Administrador de dicha Unidad Habitacional, quien mediante acto de comparecencia manifestó no ser el responsable de instalar las cámaras de video vigilancia, ni las luminarias en los individuos arbóreos; no obstante de manera voluntaria llevaría a cabo el retiro de dichos objetos de los árboles en comento, así como evitaría colocar alguna otra estructura ajena a los individuos arbóreos.

Antes de la intervención de PAOT	Después de la intervención de PAOT
	
	



Posteriormente, mediante llamada telefónica, la persona que promueve la denuncia informó que ya habían retirado las cámaras de video vigilancia y las luminarias de los individuos arbóreos, situación que fue constatada por personal de esta Subprocuraduría, durante un segundo reconocimiento de hechos.

Finalmente, mediante oficio correspondiente, se hizo del conocimiento Administrador de la Unidad Habitacional ubicada en Rinconada de los Escritores, sin número, colonia Pedregal de Carrasco Alcaldía Coyoacán, las disposiciones jurídicas ambientales aplicables al caso en particular conminándolo a su debido cumplimiento.

Referente a lo anterior y toda vez que el Administrador dio cumplimiento voluntario a la normatividad ambiental, esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México en la cual se señala: **Artículo 27.** *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...) VII. Existe alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables. (...).*

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de 6 cámaras de video vigilancia instaladas en 5 individuos arbóreos y de 2 luminarias colocadas en otros 2 árboles, localizados al interior de la Unidad Habitacional ubicada en Rinconada de los Escritores, sin número, colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán.
- Derivado de la intervención de esta Subprocuraduría y de la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas ambientales, el Administrador de dicha Unidad Habitacional, retiró las cámaras de video vigilancia y las luminarias instaladas en los árboles en comento, situación que fue constatada mediante reconocimiento de hechos.
- Se hizo del conocimiento al Administrador de la Unidad Habitacional, las disposiciones jurídicas ambientales aplicables al caso que nos ocupa, conminándolo a su debido cumplimiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2019-3253-SPA-1980

NO. DE FOLIO: PAOT-05-300/200- 9918 -2019

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----  
**RESUELVE**-----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**Segundo.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.** - Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.

  
C. C. C. E. P. - Lic. Mariana Boy Tamborrell

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail:  
ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/IDRG